



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01167-2017-PA/TC

CUSCO

MAXIMO LUIS JESUS FLORES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Luis Jesús Flores y don Javier Francisco Huayhua Salas contra la resolución de fojas 251, de fecha 27 de enero de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01167-2017-PA/TC

CUSCO

MAXIMO LUIS JESUS FLORES

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En caso de autos, los recurrentes interponen demanda de amparo contra la jueza del Cuarto Juzgado Especializado de Trabajo del Cusco, con la finalidad de que se declare la nulidad del décimo primer considerando y la parte resolutive de la Resolución 9, de fecha 28 de diciembre de 2015, que, revocando únicamente el extremo apelado, declaró fundada en parte la pretensión del pago de horas extras por la suma de S/ 1513.74, en los seguidos por don Máximo Luis Jesús Flores con Excursiones Oasis EIRL, sobre pago de horas extras (Expediente 902-2015).
5. Sostienen que la resolución cuestionada vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por establecer en el referido considerando que un trabajador como máximo debe cumplir 240 horas efectivas laboradas y lo que exceda de estas se consideran horas extras, y no brindar mayores detalles sobre el particular. Agregan que ha existido una interpretación errónea del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Producción y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo 003-97-TR, lo cual les ocasiona perjuicio económico.
6. Al respecto, tales alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido del referido derecho fundamental. En efecto, el Tribunal constitucional ha señalado que no es labor de la judicatura constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales. Por el contrario, solo cabe revisar las decisiones emitidas por la judicatura ordinaria cuando estas contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada o cuando los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad, afectando de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental.
7. Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino, fundamentalmente, que exista a) fundamentación jurídica, lo que supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01167-2017-PA/TC

CUSCO

MAXIMO LUIS JESUS FLORES

pedido y lo resuelto; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión (Cfr. Expediente 4348-2005-PA/TC).

8. En el presente caso, la resolución cuestionada (folio 140) se sustenta en que, de las boletas de pago obrantes en autos, se evidencia que el actor ha trabajado 1118 horas extras, que se han obtenido de restar las 240 horas que un trabajador debe trabajar como máximo y de verificar las boletas donde se consignaron las horas extras trabajadas, restando el total de horas efectivas laboradas indicadas en las boletas, en atención a que el horario máximo de labor debe ser de 8 horas diarias o 48 horas semanales, respetando el día domingo de descanso semanal obligatorio. Por tanto, conforme a lo establecido normativamente, calculando en un mes cuánto es la jornada máxima en horas, tomando en cuenta que un mes tiene 4 semanas, resulta que un trabajador como máximo debe cumplir 240 horas efectivas laboradas y lo que exceda se consideran horas extras; por ello, concluye que el cálculo realizado en la sentencia apelada, en la cual se han considerado más horas de lo que realmente el trabajador ha laborado en un mes, no es correcto. Por consiguiente, se observa que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada.
9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional. Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Heleen Tamariz Reyes



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL